

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de enero de 2008

Señor:

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 060-08-R.- Callao, 25 de enero de 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 270-2007-TH/UNAC de fecha 04 de diciembre de 2007, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 056-2007-TH/UNAC, sobre la improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, Mg. VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, Abog. MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA, Ing. JULIO CÉSAR BORJAS CASTAÑEDA y Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13º Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante Oficio Nº 352-2004-OCI/UNAC de fecha 27 de agosto de 2004, el Director del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 009-2004/OCI-UNAC, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica (Período 2002-A y 2002-B), Acción de Control No Programada Nº 2-0211-2003-004, que en su Observación Nº 02, señala que la Programación Académica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica se aprobó con retraso, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Nº 018-90-CU del 24 de enero de 1990, respecto a lo cual señala que la Comisión de Auditoría ha identificado responsabilidad administrativa funcional en los ex miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, profesores: Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, Mg. VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, Abog. MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA, Ing. JULIO CÉSAR BORJAS CASTAÑEDA y Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quienes habrían incumplido las obligaciones previstas en el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, transgrediendo el Art. 38º del Reglamento de estudios de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución Nº 018-90-CU del 24 de enero de 1990; recomendando se merítue la responsabilidad administrativa funcional de los profesores comprendidos en dicha observación;

Que, a través de la Resolución Nº 917-2005-R del 12 de setiembre de 2005, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 022-2005-TH/UNAC, al estar comprendido en la Observación Nº 02 del Informe de Control Nº 009-2004/OCI-UNAC, señalando el Tribunal de Honor en el precitado Informe que la responsabilidad individual por el retraso en la aprobación de las Programaciones 2002-A y 2002-B, así como el pedido para que la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao proceda a realizar descuentos corresponde al Ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, dado que la norma estatutaria en su Art. 117º

establece diafanamente atribuciones y responsabilidades del Decano, ...”lo que no se precisa para los Miembros del Consejo de Facultad”(Sic);

Que, con Memorando N° 010-2006-OCI-COM/SMC-DIC recibido el 06 de noviembre de 2006, el Órgano de Control Institucional solicita informe sobre los avances en la implementación de la Recomendación N° 02 del Informe de Control N° 009-2004/OCI-UNAC “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica (Período 2002-A y 2002-B)”; requiriéndose al Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 544-2006-OSG de fecha 29 de noviembre de 2006, proceda al estudio y calificación de las supuestas faltas en que habrían incurrido los ex miembros del Consejo de Facultad de la citada unidad académica, comprendidos en la Recomendación N° 02, debiendo emitir su pronunciamiento sobre la apertura o no de proceso administrativo disciplinario contra ellos porque, como se ha señalado, sólo se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS;

Que, el Tribunal de Honor, con Oficio N° 111-2007-TH/UNAC, remitió el Informe N° 026-2007-TH/UNAC, señalando haberse pronunciado respecto a lo requerido con Oficio N° 544-2006-OSG, a través de su Informe N° 022-2005-TH/UNAC, considerando que los docentes Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, Mg. VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, Abog. MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA, Ing. JULIO CÉSAR BORJAS CASTAÑEDA y Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, no son pasibles de proceso administrativo disciplinario, observando al respecto la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 450-2007-AL, recibido el 14 de agosto de 2007, que el colegiado no se pronunció en su oportunidad sobre los precitados docentes, siendo necesario su pronunciamiento en dichos términos, debiendo reexaminar y calificar su presunta responsabilidad administrativa y funcional;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 056-2007-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2007, pronunciándose por la improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA, Mg. VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS, Ing. JUAN HERBER GRADOS GAMARRA, Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, Abog. MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA, Ing. JULIO CÉSAR BORJAS CASTAÑEDA y Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, comprendidos en la Observación N° 2 del Informe de Control N° 009-2004/OCI-UNAC, al considerar que, evaluando la participación individual de los citados docentes, debe tenerse presente que la imputación que se realiza contra ellos no refiere a una conducta activa o por comisión; es decir, por la realización de un hecho que las normas sancionan, sino que tiene que ver con una supuesta responsabilidad pasiva; es decir, por una conducta omisiva, al no tomar cartas en el asunto y aprobar oportunamente la Programación Académica cuestionada; indicando que la responsabilidad administrativa no puede basarse exclusivamente en una conducta pasiva cuando se trata del funcionamiento de los órganos de gobierno, puesto que su dinámica, convocatoria, agenda y devenir institucional es determinado fundamentalmente por su Presidente, Director, o quien tenga la función de dirigir dicho órgano, señalando que por el simple hecho de ser integrante de un órgano colegiado no pueden establecerse directamente, y sólo por esa situación, responsabilidades funcionales, dado que las infracciones administrativas implican expresas acciones que se encuentran establecidas en las normas correspondientes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir,

proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 004-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

**1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores: Mg. **FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZARRAGA**, Mg. **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ TOCAS**, Ing. **JUAN HERBER GRADOS GAMARRA**, Ing. **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO**, Abog. **MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA**, Ing. **JULIO CÉSAR BORJAS CASTAÑEDA** y Lic. **JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 056-2007-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas;

cc. ADUNAC; e interesados.